

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de a ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 23 de Enero de 1921.)

### MINISTERIO DEL TRABAJO

Véase el número anterior.

### Reglamento general para el régimen obligatorio del Retiro obrero.

Artículo 28. 1. Como regla general, los patronos ingresarán mensualmente, en la Institución de ahorro que hubieran elegido, las cuotas que el presente Reglamento les prescribe.

2. Para la apertura de libretas, la Caja les proporcionará gratuitamente impresos adecuados.

3. Para sucesivas imposiciones bastará que el patrono ingrese en la Caja el total que hubiere satisfecho en el ingreso mensual anterior, con los aumentos ó deducciones que correspondan por las altas ó las bajas, que previamente comunicará á la Caja en los impresos que ésta, con el mismo carácter gratuito, proporcionará.

Artículo 29. 1. Los patronos podrán satisfacer las cuotas que por su personal les correspondan, por trimestres, semestres ó años, pero anticipadas y sin derecho á devolución en caso de que alguno, algunos ó todos sus asalariados hubieran dejado de trabajar para él. Para los obreros que sean alta después de un pago trimestral, semestral, etc., las fracciones de cuota trimestral, semestral, etc., que por los mismos corresponda pagar hasta el próximo

vencimiento regular, serán liquidadas desde luego al dar la relación mensual de las correspondientes altas.

2. En todo caso, la Caja distribuirá inmediatamente las cantidades ingresadas por el patrono en las libretas del personal de éste y de acuerdo con las relaciones por él autorizadas.

Artículo 30. 1. Al trasladarse un asalariado del territorio de una Caja al de otra, el obrero podrá solicitar la transferencia de su fondo de capitalización al de la Caja en donde su nuevo patrono ingrese las cuotas obligatorias para las libretas del fondo de capitalización de su personal. La transferencia será gratuita y la nueva Caja le emitirá y entregará nueva libreta.

2. Cuando no medie esta solicitud, las Cajas recaudadoras de las sucesivas imposiciones hechas en el nuevo territorio las recibirán en concepto de corresponsales de las entidades que hayan expedido la libreta.

Artículo 31. 1. Para el ingreso de las imposiciones personales y de las que, en favor de uno ó varios titulares hicieron las Corporaciones, las Asociaciones ó individuos, las Cajas pondrán á disposición de quien las hiciera facturas de entrega donde quede consignada la procedencia de cada imposición y su aplicación individual.

2. En el caso de que la imposición fuera periódica y permanente para los titulares de una región, provincia, Municipio, Asociación ó Empresa, bastará á la persona ó entidad que haga el ingreso satisfacer la misma cantidad que en el ingreso mensual anterior, con los aumentos y deducciones que correspondan por las altas y las bajas, que comunicará previamente á la Caja en impreso que esta le proporcionará.

Artículo 32. Las Cajas habrán de llevar la cuenta de las imposiciones hechas á favor de cada titular, separando las que procedan de cuotas patronales obligatorias de las que realicen voluntariamente los propios titulares, y unas y otras de las que dimanen de cualquiera otra procedencia.

Artículo 33. A los titulares de uno ú otro

grupo á que se refiere el artículo 9.º que hicieron imposiciones personales, el Estado les dará la bonificación especial del 5 por 100 de las mismas, hasta un límite de tres pesetas anuales, con cargo al fondo general de bonificaciones.

Artículo 34. 1. El Instituto Nacional de Previsión transferirá anualmente á las Cajas en que hubiere inscritos titulares del segundo grupo de asegurados, las cantidades que á cada uno correspondieren por cuotas del Estado y por la bonificación especial á que se refiere el artículo anterior.

2. A este efecto, las expresadas Cajas remitirán al Instituto Nacional de Previsión, dentro del primer mes de cada año, un estado en que consten los siguientes datos:

a) Importe total de las imposiciones realizadas en el año anterior, procedentes de cuotas patronales obligatorias, con derecho á la bonificación ordinaria del Estado, á razón de 12 pesetas anuales, detallando el número de libretas con la respectiva suma de las imposiciones efectuadas é importe total de las cuotas del Estado abonables, que tuvieran acreditadas 12, 11, 10, etc., cuotas mensuales, ó 29, 28, 27, etc., cuotas diarias.

b) Los mismos datos expresados en el párrafo anterior, respecto á los cuotas obligatorios satisfechos por patronos que por haber anticipado el régimen de retiros, tengan derecho á la bonificación del Estado, á razón de 15 pesetas anuales.

c) Relación totalizada de las libretas de capitalización en que se hubieran efectuado imposiciones por los propios titulares, expresando el nombre de los mismos, suma de las cantidades impuestas é importe de la bonificación abonable con arreglo al artículo 33 de este Reglamento.

3. Las Cajas, una vez hecho efectivo el oportuno libramiento, acreditarán en cuenta á cada titular el importe de la bonificación que les hubiere correspondido.

4. El Instituto Nacional de Previsión queda obligado á tomar las precauciones y á exigir

las garantías necesarias para la recta administración y aplicación de estas bonificaciones.

Artículo 35. Las normas de procedimiento á que se refieren los artículos 28 al 34 inclusive, podrán ser modificadas en la práctica por las Cajas, siempre que éstas las sustituyan por otras que reúnan garantías de seguridad que no mermen las facultades concedidas á los patronos y que permitan formar en los meses respectivos el estado á que se refiere el artículo 34.

Artículo 36. Para acrecer el importe de las libretas de capitalización de los asalariados comprendidos en el segundo grupo á que el artículo 9 se refiere, se constituirá el fondo transitorio de bonificación extraordinaria para las libretas de capitalización, que se nutrirá con las cantidades siguientes:

a) Las que se recauden recargando los derechos de transmisión de bienes en las herencias entre parientes desde el quinto grado y extraños, en la proporción que se determinará debidamente.

b) La participación en las herencias vacantes que corresponda al Instituto por su carácter de institución de beneficencia general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 956 del Código civil.

c) Las cantidades que durante el período transitorio aportaren el Estado, las Corporaciones, la acción social ó los particulares para mejorar la suerte de todos los que por razón de su edad no tendrán derecho á que se les constituya la pensión diferida inicial.

2. Por su carácter general, el fondo aludido deberá ser administrado por el Instituto Nacional de Previsión, y repartirá anualmente las cantidades á que se refieren los párrafos b) y c) entre todos los titulares de libretas de capitalización que cumplan la edad de retiro, en toda la nación, y las cantidades indicadas en el párrafo a) entre todos los titulares de libretas de capitalización que, al cumplir la edad de retiro, trabajen en cualquiera de las provincias que contribuyeran á su constitución. El límite de este reparto será la cantidad necesaria para completar, una peseta de pensión.

En aquellas provincias en que por su régimen económico especial el Estado no recaude directamente los fondos á que se refiere este artículo, el Instituto Nacional de Previsión se relacionará al efecto con las respectivas Diputaciones provinciales.

3. Si al terminar el período de transmisión hubiere en este fondo sobrantes, se aplicarán al fondo de Seguro social que determine el Estado, á propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 37. 1. La libreta especial de capitalización á que se refieren los artículos anteriores será denominada «Libreta de capitalización para la ancianidad», y será intransferible é inalienable.

2. El titular de una libreta de capitalización para la ancianidad no podrá retirar, en todo ni en parte el capital en ella acumulado, salvo lo dispuesto en el artículo 39. Esta condición se hará constar en la libreta que al titular se entregue.

3. Al llegar el titular á la edad de retiro, se dará al capital acumulado en la libreta el destino fijado en el artículo 40 y siguientes.

Artículo 38. Las Cajas de Ahorros que hayan de hacer entrega del capital acumulado en la libreta de capitalización para la ancianidad, exigirán á sus preceptores las garantías que en cada caso, y según las circunstancias, crean indispensables para salvar su responsabilidad.

Artículo 39. 1. Si el titular de una libreta de capitalización para la ancianidad se invalida antes de cumplir la edad de retiro, podrá optar entre hacer suyo desde luego el importe de su libreta ó convertirlo en una renta vitalicia inmediata.

2. Los inválidos de este grupo no podrán hacer esta conversión si el importe de su libreta de capitalización, en el caso de que no tengan derecho á la bonificación de invalidez, ó dicho importe, acrecido con dicha bonificación, si á ella tienen derecho, no es suficiente para constituir una pensión anual mínima de 180 pesetas.

(Se continuará)

(«Gaceta» del 8 de Febrero de 1921.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN CIRCULAR

La baja que ofrecen los trigos en los mercados reguladores debe influir directamente en el precio del pan; pero siendo, cuanto con este asunto se relaciona, una cuestión municipal, con arreglo al apartado 3.º de la Real orden de 7 de Septiembre último, que determina que compete á los Ayuntamientos lo que se refiere á la calidad, tipos, venta y precio del pan, con sujeción á las normas establecidas en la Circular de la Comisaría general de Subsistencias de 28 de Agosto pasado, y como también han experimentado descenso otras substancias alimenticias de primera necesidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer excite V. S. el celo de los Alcaldes de esa provincia para que, en vista de la baja de los trigos en los mercados regulados, se llegue con la mayor rapidez á la pronta reducción en el precio del pan, para que la baja del citado cereal sea aprovechada por el consumidor. Asimismo ha dispuesto S. M. que por la Junta de Subsistencias de su digna presidencia se estudien los medios de hacer llegar al consumidor los beneficios de la baja obtenida en los puntos de producción de las demás substancias alimenticias consideradas como de primera necesidad.

De Real orden lo comunico á V. S., esperando de su reconocido celo preste á este asunto la atención que merece, por ser de gran importancia para el abaratamiento de la vida. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1921.—Espada.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de.....

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Convocatoria.

Siendo dos las sesiones que por falta de número no ha celebrado la Excm. Diputación provincial, en uso de las facultades que me concede la ley Provincial, he acordado convocarla nuevamente, para el día 22 del actual y hora de las quince, en el Salón de su Palacio, con el fin de inaugurar las sesiones del segundo período semestral; aperebiendo con 25 pesetas de multa, á los señores Diputados, que sin causa debidamente justificada, dejen de asistir.

Zamora 8 de Febrero de 1921.

El Gobernador,  
Juan Taboada.

### CIRCULAR

A pesar de lo tan terminantemente dispuesto en las Circulares de este Gobierno, publicadas en el BOLETIN OFICIAL del 30 de Agosto y del 14 de Enero últimos, para que el libro-padrón de vacunación fuese presentado por los Alcaldes de todos los pueblos en la Inspección provincial de Sanidad, para en ella ser registrado, han dejado de cumplirlo y no han presentado dicho documento los Alcaldes de los pueblos, cuya relación es á continuación.

Y como me hallo dispuesto á que lo por mi ordenado en esto no sea letra muerta y se ejecute, por que así sabremos que la vacunación y el servicio con ella relacionado tal y como en los Reales decretos de 15 de Enero de 1903 y de 10 de Enero de 1919 se manda se haga, se cumple ó no en todos los Municipios; he acordado imponer la multa de cincuenta pesetas, con que en el BOLETIN OFICIAL citado último se conmina, á los Alcaldes de los pueblos citados, la que habrán de hacer efectiva sin excusa alguna en este Gobierno en papel de pagos al Estado en el plazo de diez días, sin perjuicio de exigirles otras responsabilidades si en dicho plazo no hacen la presentación de aquel documento.

Zamora 7 de Febrero de 1921.

El Gobernador,  
Juan Taboada

Relación de los pueblos que no han presentado el libro-padrón de Vacunación en la Inspección provincial de Sanidad.

Alcañices	Pinilla de Toro
Casaseca de las Chanas	Requejo
Cazurra	Revellinos
Castroverde de Campos	Robleda
Entrala	Roelos
Fariza	San Ciprián
Fontanillas de Castro	S. Martín Valderaduey
Friera de Valverde	S. Miguel de la Ribera
Fuentesauco	Santa María Valverde
Fuentes de Ropel	Fuentesecas
Losacio	Tábara
Morales de Toro	Tardobispo
Moraleja de Sayago	Toro
Pedralba	Trefacio
Peñausende	Vadillo de la Guareña
Perdigón (El)	Villafrueña
Pias	Villalpando

Las Juntas municipales del Censo electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, han designado para cuantas elecciones se celebren en el año de 1921, los locales siguientes:

Ferreruela.—Sección única.—Local Escuela mixta de este pueblo.

## Jefatura del servicio de Propiedades VALLADOLID

Don Alberto Goyte Villanueva, Teniente Coronel de Intendencia, Jefe de Propiedades de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: Que dispuesto por Real orden comunicada de 26 de Enero último se convoque segundo concurso para arriendo de una Fábrica de harinas para el servicio del Ramo de Guerra, se invita por el presente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la Ley de Contabilidad y Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, á los propietarios de fincas de esta clase que deseen arrendarlas á tal objeto y que reúnan las condiciones generales siguientes:

1.ª La Fábrica requerida por el Ramo de

Guerra para la elaboración de harinas ha de estar situada sobre la vía férrea ó lo más próximo posible á ella, bien en la Plaza de Valladolid ó en cualquiera otra de la provincia ó límites.

2.<sup>a</sup> La capacidad de molturación ha de ser por lo menos 50.000 kilogramos de trigo durante las 24 horas, no siendo obstáculo para la admisión de proposiciones el que rebasa la cifra antes expresada.

3.<sup>a</sup> El sistema de elaboración puede ser cualquiera de los conocidos en la industria, siempre que se amolde en un todo á las condiciones precisas que establece la Ley mecánica de los mismos, siendo preferido el sistema de cilindros modernos.

4.<sup>a</sup> Todas las máquinas tendrán aparatos protectores de accidentes del trabajo en sus diferentes órganos, motores y receptores.

5.<sup>a</sup> La fuerza permanente para el funcionamiento de la Fábrica, no será menor de 2'5 H. P, por cada mil kilogramos de molturación, pudiendo ser esta fuerza eléctrica, hidráulica ó térmica. Si es hidráulica ó térmica tendrá una dinamo para el alumbrado de la Fábrica; en el caso de que la fuerza sea hidráulica, la presa, canales conductores, compuertas regillas ha de estar en condiciones de limpieza y perfecta conservación, las turbinas serán de tipo moderno y regulables á mano ó automáticamente y estar en buen estado. En el caso de emplearse motores térmicos, además de estar en perfecto estado, funcionarán en condiciones de consumo industrial y se emplea fuerza hidráulica ó eléctrica, cuya central generadora fuera hidráulica, deberá contar la Fábrica con motores de reserva para el estiaje.

6.<sup>a</sup> En el caso de que el suministro de energía de cualquier clase para el movimiento de la Fábrica se verifique por el mismo propietario de ella por ser de su propiedad la central, en su proposición ha de consignar por separado la parte correspondiente á cada uno de los conceptos de arriendo de Fábrica y de suministro de energía, y si por el contrario esta es independiente de la propiedad de la Fábrica, se hará constar así en su oferta y también manifestará el consumo diario para la máxima producción y el precio á que se regule en la localidad.

7.<sup>a</sup> La limpia de trigos debe tener doble capacidad que la molturación.

8.<sup>a</sup> Los almacenes una cubida, por lo menos de cuarenta veces la capacidad de la molturación diaria de la Fábrica por lo que se refiere á los almacenes de trigo; el 25 el de harina y 4 el del salvado. Los depósitos de trigo limpio han de ser por lo menos tres y de capacidad suficiente para que, regulada la molturación, el trigo que se limpie pueda reposar en ellos por lo menos 24 horas.

9.<sup>a</sup> Tendrá locales dentro del mismo edificio para la instalación holgada de oficinas, pabellón, para el encargado de efectos, en consonancia con lo prevenido en la Real orden de 6 de Noviembre último (D. O. número 251), cuartelillo para el destacamento de tropa al servicio de la Fábrica, garaje para dos camiones automóviles, ó cuadras para el ganado y apartadero para los carruajes equivalentes á ellos.

10. Los concurrentes acompañarán á sus proposiciones un diagrama y plano de la Fábrica, expresando el estado de los elementos que la integran ó solamente el plano del edificio, si la oferta se refiere á una de nueva planta, subordinando la instalación al diagrama que determinará la Junta técnica del establecimiento.

11. Será de cuenta del propietario las re-

paraciones y entretenimiento corriente de todos los edificios y accesorios de la Fábrica, si los desperfectos son debidos á uso natural, corriendo á cargo del Estado cuando se reconozca el uso indebido.

12. Será preferida, en igualdad de condiciones, la proposición en que su dueño se comprometa á verificar por su cuenta las reparaciones y entretenimiento corriente de las máquinas y artefactos de la Fábrica, cuando dichas reparaciones obedezcan á uso constante y natural, siendo de cuenta de la Administración en caso contrario.

13. Contratado el arriendo con arreglo á la base anterior, no se exigirá al propietario indemnización alguna si la interrupción que produzcan aquellas reparaciones no excede de 15 días, pero si se prorrogase esta interrupción hasta 15 días más, ó sea 30 días en total, solo se satisfará la tercera parte del alquiler estipulado y pasando de este plazo no se abonará cantidad alguna, pudiendo la Administración rescindir el contrato.

14. Si durante la vigencia del contrato se reconociese la necesidad de instalar alguna máquina ó accesorio en sustitución de otro que haya agotado su rendimiento, ó por convenir la mejora en la elaboración y su adquisición se hiciera por el Estado, tendrá este derecho á retirar el efecto á la terminación del contrato y el propietario la obligación de retirar el sustituido en cuanto sea requerido, dándose de baja en el inventario, sin que proceda reclamación ni indemnización alguna.

15. La duración del arrendamiento será por cinco años, prorrogables si así conviniera á ambas partes. Seis meses antes de la terminación del 5.<sup>o</sup> año y con la misma antelación al cumplimiento de cada uno de los años siguientes, la parte que no esté conforme con la continuación lo manifestará á la otra; y en el caso de que las dos estén conformes con la prórroga, se verificará por la tácita sin necesidad de más aviso.

16. No se hará el Ramo de Guerra cargo de la Fábrica aceptada sin que el Cuerpo de Ingenieros Militares haya reconocido hallarse en condiciones de inmediato servicio y la entrega se hará mediante inventario perfectamente detallado de las edificaciones de la maquinaria y accesorios instalados.

17. Las proposiciones redactadas en papel de 8.<sup>a</sup> clase y acompañadas de la cédula personal correspondiente se presentarán por los dueños, ó encargados legalmente, en estas oficinas (Cuartel de San Agustín, Parque de Intendencia), en cualquiera día, desde las nueve á las trece, y durante un plazo de diez días, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo también dirigirse por correo para remitir proposiciones ó pedir antecedentes al que suscribe, en cuya oficina estarán de manifiesto las condiciones generales de los contratos del Ramo de Guerra.

Valladolid 4 de Febrero de 1921.—El Jefe de Propiedades, Alberto Goyte. R—449

#### TESORERÍA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

El Arrendatario de las Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le están conferidas por la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha acordado la refundición en una sola de la primera y segunda zona del par-

tido de Fuentesauco, por haber cesado el Recaudador de la segunda zona que la venía desempeñando, quedando á cargo todo el partido del Recaudador de la primera zona D. Bonifacio Manrique, con el auxiliar que venía actuando, habiendo cesado y nombrado para el referido partido el personal siguiente:

#### Personal que cesa.

Don Mariano Torres Calabozo, Recaudador.

#### Personal de nuevo nombramiento.

Don Enrique Gómez Arias, Auxiliar.

Don Tomás Matilla Bustillo, idem.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la citada Instrucción, se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, Registradores de la Propiedad y contribuyentes del expresado partido.

Zamora 5 de Febrero de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Mariano P. Canales.

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.

#### Cotos vedados de caza.—Circular

A fin de que esta Oficina pueda dar cumplimiento á un servicio reclamado por el Consejo provincial de Fomento, los señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia se servirán remitir á esta Administración de Contribuciones, dentro del plazo de cinco días, una certificación expresiva de el número de Cotos vedados de caza que existan dentro del término municipal respectivo y paguen contribución, y en el caso de no existir ninguno, remitirán certificación negativa.

Encargo á los señores Alcaldes el más exacto y puntual cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular, sin excusa ni pretexto de ningún género, que en manera alguna podrían alegar, por ser de suma sencillez y brevedad el servicio que de ellos interesa esta Administración.

Zamora 9 de Febrero de 1921.—El Administrador de Contribuciones, Lino Solís.

#### CIRCULAR

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan, no obstante lo avanzado de la época en que nos encontramos, no han presentado en esta Administración los padrones de Cédulas personales correspondientes al año actual, á pesar de las instrucciones dadas por esta Oficina, para que dichos documentos tuvieran entrada en la misma dentro de los plazos señalados para su aprobación.

Los BOLETINES OFICIALES en que se han publicado dos Circulares llamando la atención de los Ayuntamientos acerca del exacto cumplimiento de este servicio son los de 22 de Octubre y 3 de Diciembre último, sin que hayan dado los resultados positivos que esta Administración esperaba de sus excitaciones, puesto que en el día de hoy existe un crecido número de Ayuntamientos, que declarándose rebeldes, se hallan en descubierto.

A los Municipios que en este caso se encuentran, los cuales se citan á continuación de la presente Circular, se les advierte por última vez, que si para el día 20 del corriente no obran en esta Administración los mencionados padro-

nes se les impondrá, sin más aviso, la multa de 17'50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados y acto seguido se nombrarán Comisionados, que á cuenta de los respectivos Alcaldes, se encarguen de confeccionar ó recojer los susodichos documentos.

De la cordura y sensatez de los señores Alcaldes, espera esta Administración den exacto cumplimiento á las órdenes de la misma, pues de lo contrario será inexorable en exigir las responsabilidades con que quedan conminados.

Zamora 8 de Febrero de 1921.—El Administrador de Contribuciones, Lino Solís.

#### Ayuntamientos que se citan

Abezames, Argusino, Aspariegos, Benavente, Bercianos de Vidriales, Bóveda de Toro, Bretocino, Bustillo del Oro, Cañizal, Casaseca de Campeán, Castronuevo, Castroverde, Cubillos, Donado, Entrala, Figueruela de abajo, Figueruela de arriba, Fonfría, Fuente Encalada, Fuentelapeña, Fuentespreadas, Galende, La Hiniesta, Justel, Losacino, Lubián, Maderral, Madridanos, Malillos, Mayalde, Milles de la Polvorosa, Molacillos, Moraleja del Vino, Muelas de los Caballeros, Muelas del Pan, Omlillos de Castro, Pajares, Pedralba, Peñausende, Pereruela, Pias, Pinilla de Toro, Piñuel, Pobladura de Valderrduey, Pozoantiguo, Pubblica de Valverde, Rabanales, Requejo, Rionegro del Puente, Roelos, Samir de los Caños, San Agustín, San Cebrían de Castro, San Cristobal de Entreviñas, San Martín de Valderaduey, San Miguel de la Ribera, Santa Colomba de las Carabias, Santa Cristina de la Polvorosa, Santovenia, San Vicente de la Cabeña, Sanzoles, Sitrama de Tera, Tagarabuena, Terroso, Toro, Trefacio, Uña de Quintana, Vadillo de la Guareña, Venialbo, Vezdemarbán, Villafáfila, Villalonso, Villalpando, Villalube, Villamayor de Campos, Villamor de los Escuderos, Villanueva de Azoague, Villárdiga, Villardondiego, Villavendimio, Villaveza del Agua y Vlnuela.

#### Juntas municipales del Censo electoral.

Las Juntas municipales del Censo electoral que á continuación se citan han designado el Presidente y Suplente de las mesas para cuantas elecciones se celebren en el bienio de 1921 á 1922.

##### Ferreruela

Presidente: D. Juan Castaño González.

Suplante: D. Santiago Sanz Andrés.

#### Ayuntamientos

##### VALCABADO

Don Germán Lorenzo Alonso, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Valcabado.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del cuarto trimestre actual del repartimiento de utilidades de este término municipal, tendrá lugar en los días 14 y 15, en la Casa Consistorial y horas de las nueve á las quince, y en el domicilio del Recaudador de este Ayuntamiento D. Eusebio Rodríguez, Avenida de la Feria, 21, Zamora, durante los días 26, 27 y 28 del actual.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros.

Valcabado 9 de Febrero de 1921.—El Alcalde, Germán Lorenzo. R—479

#### REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Hallándose comprendidos en el alistamiento de los pueblos que á continuación se expresan los mozos naturales de los mismos que también se citan para el reemplazo del año actual y operaciones del mismo, se les cita por medio del presente anuncio por no haber podido ser citados personalmente y se les advierte á los mismos, sus padres, tutores, amos ó representantes de quienes dependan, cuyos nombres y residencias se desconocen, para que comparezcan en la Casa Consistorial de los respectivos Ayuntamientos, por sí ó por medio de representante, á los actos siguientes: rectificación del alistamiento el día 30 de Enero; cierre definitivo del alistamiento el día 14 de Febrero; sorteo de mozos alistados el día 20 del mismo y clasificación y declaración de soldados el día 6 de Marzo y hora de las nueve, excepto el sorteo que se celebrará á las siete, para que puedan aducir y presentar cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes á su derecho, quedando para en el caso de que no comparezcan apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar.

#### Pueblos y mozos á que se refiere el anterior anuncio.

##### Figueruela de abajo

Benito Cunquero Pelaez, hijo de Juan y Felipa.

Antonio Ferreira López, de Carlos y Maria. Julián Cunquero Sanabria, de Pablo y Justa Salvador Fernández Pelaez, hijo de Marcos y Francisca.

Jacinto Rodríguez Díez, hijo de Francisco y Estefanía.

José Ferreira Pérez, de Santos y Margarita.

Rafael Alonso Pérez, de Manuel y Gabina.

##### Villadepera.

Domingo Herrero Martín, hijo de Francisco y Angela.

##### Cubillos

N. Gómez, hijo natural de Flora.

Manuel Enriquez, hijo natural de Maria.

##### Villar del Buey

Francisco Guerra Pérez, hijo de Juan y Ana. Emilio de la Fuente Santiago, hijo de Manuel y Emilia.

Isaac Calles Piorno, de Vicente y Manuela.

Lorenzo Fariza Fraile, hijo de Manuel y Vicenta.

Angel Sastre Barrientos, hijo de Domingo y Martina.

Santiago Carrascal, hijo de Cecilia.

Conrado Alonso Rodríguez, hijo de Antolin y Agustina.

##### San Marcial

Marcial Fernández Salgado, hijo de Faustino y Josefa.

##### Pereruela

Antonio Pérez Gamón, hijo de Eduardo y Amgela.

Manuel Pedro Morales Rodríguez, hijo de Francisco y Alfonsa.

Ildefonso Salvadores Soto, hijo de Clemente de Felisa.

Dámaso Rivera Pérez, hijo de Gregorio y Dionisia.

José Tamame Carnero, hijo de Anastasio y Aquilina.

##### Villamor de la Ladre.

Sebastián Paniagua Almaraz, hijo de Manuel é Inés.

##### Villardiegua de la Ribera.

Felipe de San Clemente, hijo de padres desconocidos.

Alejandro Vacas, hijo de padres desconocidos.

Manuel Sánchez Díez, hijo de Lorenzo é Isabel.

Eugenio de las Heras Vaquero, hijo de Isaac y Margarita.

Domingo Díez de la Iglesia, hijo de Victoriano y María Teresa,

Manuel Martín, hijo de Cándida.

#### REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año próximo de 1921-22, se anuncia su exposición al público por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

#### Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Prado, Mombuey, Vadillo de la Guareña, Villalpando.

También se halla expuesto al público por término de ocho días, el repartimiento de la contribución urbana de los pueblos siguientes:

Prado, Mombuey, Vadillo de la Guareña, Villalpando.

Igualmente y por el término de quince días, se encuentran de manifiesto las matrículas de subsidio industrial de los pueblos siguientes:

Prado, Mombuey, Villalpando la matrícula y el padrón de carruajes de lujo.

#### IMPRESA PROVINCIAL.

#### ANUNCIOS

#### A los Secretarios de los Ayuntamientos

Se convoca á todos los de la provincia para una Asamblea que tendrá lugar el día quince del actual y hora de las tres de tarde, en el Salón de Sesiones del Excmo. Ayuntamiento de Zamora.

En dicha Asamblea se tratarán asuntos de gran importancia y transcendencia para la clase secretarial, rogando su asistencia á cuantos por mejorar su situación sientan interés.

Zamora 4 de Febrero de 1921.—Ramón Prada y Vaquero.

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados las fincas que poseen en propiedad y colonia en el término de Casaseca de Campeán y la parte correspondiente á este término del despoblado del Baillo, de los individuos que á continuación se expresan.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Isaías Fernández, Romnaldo Vicente, José Gonzalo, Celestino Romero, Andrés Alonso, Angel Jambrina, Francisco Hernández Cristobal, Valeriano Alonso, Elisardo Gómez, Ezequiel Hernández, Micaela Cristobal, Narciso Rodríguez, Santos Alonso, Macario Pérez, Clodoaldo Rodríguez, José Pérez, Francisco Romero, Elías Barrios, José H. Mena, Manuela de Mena, Juan Francisco Rodríguez, Manuel Rodríguez, Juan Martín, Eduardo Esteban, Angela Sánchez, Andrés Jambrina, María Sánchez, Tomás Mateos y Valeriano Rodríguez.

El día 6 del corriente desapareció del pueblo de Moreruela de los Infanzones un perro mastin, de buena marca, de pelo blanco tirando un poco á canela y cortas las orejas, atiende por *Triabuco*. Se ruega á quien sepa su paradero que avise á su dueño Cesáreo Arenal, vecino de Benegiles, quien lo gratificará.